

# I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo

**1173 Orden de 1 de marzo de 2024 por la que se modifica la Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se establecen instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de Religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

La Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se establecen instrucciones relativas a la asignación de destinos al Profesorado de Religión en Centros Docentes Públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableció el procedimiento para la adjudicación de destinos y movilidad al profesorado de religión que imparte la enseñanza de las religiones en los puestos de religión definidos en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo tercero de la citada orden dispone cómo se confeccionan las listas de aspirantes del Profesorado de Religión y contempla un baremo de méritos que se desarrolla en su Anexo II.

Transcurrido tiempo desde la entrada en vigor de la Orden de 7 de mayo de 2008, habiéndose producido con posterioridad modificaciones normativas en las titulaciones universitarias y estudiadas las sugerencias formuladas por los representantes de los trabajadores, se ha detectado la necesidad de modificar varios apartados de este baremo de méritos, con objeto de actualizar las titulaciones universitarias, incluir méritos de enseñanzas de régimen especial y de formación profesional y reorganizar las puntuaciones de sus distintos apartados.

Con este fin se llegó a un acuerdo en el seno del Comité de Empresa de fecha 25 de enero de 2024 para la modificación del baremo de méritos del Profesorado de Religión y, en consecuencia, se dicta la presente orden que incluye las modificaciones del baremo de méritos (Anexo II) de la citada Orden de 7 de mayo de 2008.

La presente Orden actúa de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia expresados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El Decreto n.º 433/2023, de 14 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo dispone en su artículo primero que La Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; empleo, mediante la intermediación y orientación laboral; fomento de las políticas activas de empleo y formación, incluida la formación ocupacional y continua.



En su virtud,

**Dispongo:**

**Artículo único.** Modificación de la redacción del Anexo II -baremo para la valoración de méritos para la contratación de profesorado de religión- de la Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se establecen instrucciones relativas a la asignación de destinos al Profesorado de Religión en Centros Docentes Públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado en los siguientes términos:

## ANEXO II

**BAREMO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA LA  
CONTRATACIÓN DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN**

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 22 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. **Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada.** En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<b>I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo QUINCE puntos)</b>		
A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.		
<b>1.1 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos:</b> * Por cada mes de año se sumarán 0,04166 puntos.	<b>0,5000</b>	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
<b>1.2 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos:</b> * Por cada mes de año se sumarán 0,02083 puntos.	<b>0,2500</b>	
<b>1.3 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente:</b> * Por cada mes de año se sumarán 0,02083 puntos.	<b>0,2500</b>	
<b>1.4 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente:</b> * Por cada mes de año se sumarán 0,01041 puntos.	<b>0,1250</b>	
<b>II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo TRES puntos)</b>		
<b>2.1 Expediente académico en el título alegado como requisito.</b> Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado, del modo que a continuación se indica:		Copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	<b>0,5000</b>	
Por encima de 7,50	<b>0,7500</b>	
<b>NOTAS AL APARTADO 2.1</b>		
Para la obtención de la nota media de estudios universitarios se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:		
1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.		
2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los		

órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....	Cinco puntos
Notable.....	Siete puntos
Sobresaliente.....	Nueve puntos
Matrícula de Honor.....	Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.

4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.), se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La media del expediente académico de cada alumno, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....	Cinco puntos
Notable.....	Siete puntos
Sobresaliente.....	Nueve puntos
Matrícula de Honor.....	Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre), tendrán una equivalencia de cinco puntos; para las que se convaliden con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá solo en consideración esta última.

5. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta fotocopia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.

Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia->

notas-medias.html

6. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.
7. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.
8. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
9. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.

<b>2.2 Postgrados, Doctorado y Premios Extraordinarios</b>		
<b>2.2.1 Por cada Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero; Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente</b>	<b>0,2500</b>	Certificación académica personal, copia del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), copia del Título Oficial de Master (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero; Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia investigadora; o conforme a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de 21) o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.
<b>2.2.2 Por poseer el título de doctor.</b>	<b>0,5000</b>	Certificación académica personal, copia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
<b>2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.</b>	<b>0,0125</b>	Documento justificativo copia del mismo.
<b>2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión.</b> Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión, se valorarán de la forma siguiente:		
<b>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:</b>		
<b>2.3.1.1</b> Por cada Diplomatura en ciencias religiosas, estudios eclesiásticos y por los estudios correspondiente al primer ciclo de alguna licenciatura de las establecidas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.	<b>0,5000</b>	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería, certificación académica en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos título o ciclos.
<b>2.3.1.2</b> Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	<b>0,2500</b>	
<b>2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:</b>		
<b>2.3.2.1</b> Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas contempladas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.	<b>0,7500</b>	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
<b>2.3.2.2</b> Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	<b>0,3750</b>	
<b>2.3.3 Titulaciones de Grado:</b>		

<b>2.3.3.1</b> Por cada título oficial de Grado contemplado en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.	<b>1,0000</b>	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
<b>2.3.3.2</b> Por cada título oficial de Grado o títulos declarados legalmente equivalentes.	<b>0,5000</b>	
<b>NOTAS AL APARTADO 2.3</b>		
<p>1. En los apartados 2.3.1 y 2.3.3, en el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en escuelas infantiles, colegios de educación infantil y primaria o centros de educación especial, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.</p> <p>2. En los apartados 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3, en el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en Institutos de Enseñanza Secundaria, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.</p> <p>3. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.</p> <p>4. Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.</p> <p>5. No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.</p> <p>6. Se valorarán por el subapartado 2.3.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.</p>		
<b>2.4 Titulaciones de las enseñanzas de régimen especial, de formación profesional y dominio de idiomas extranjeros.</b> Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado y aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera admitidos por el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras, se valorarán de la forma siguiente.		
<b>2.4.1</b> Por cada Certificado de nivel C2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	<b>0,4000</b>	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.
<b>2.4.2</b> Por cada Certificado de nivel C1 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	<b>0,3000</b>	
<b>2.4.3</b> Por cada Certificado de nivel B2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	<b>0,2000</b>	
<b>2.4.4</b> Por cada Certificado de nivel B1 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	<b>0,1000</b>	
<b>2.4.5</b> Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente	<b>0,3000</b>	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición.
<b>2.4.6</b> Por cada título Profesional de Música o Danza	<b>0,3000</b>	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición.
<b>NOTAS AL APARTADO 2.4</b>		
<p>1. Los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 hacen referencia a las titulaciones otorgadas por Escuelas Oficiales de Idiomas y aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera admitidos por el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras</p> <p>2. Solo se considera para un mismo idioma en los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 la titulación de nivel superior que presente el participante.</p> <p>3. Sólo se valorará un certificado por idioma</p> <p>4. Para la valoración en el apartado 2.4.5 de un Título de Técnico Superior, es necesaria la aportación del título de Bachillerato u otro título de Técnico Superior o equivalente.</p>		
<b>2.5 Competencia Digital Docente.</b> Niveles del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.		
<b>2.5.1</b> Por el Certificado de nivel C2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	<b>0,3000</b>	Certificación expedida por la administración educativa que acredite haber superado el nivel correspondiente del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.
<b>2.5.2</b> Por el Certificado de nivel C1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	<b>0,2500</b>	
<b>2.5.3</b> Por el Certificado de nivel B2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	<b>0,2000</b>	





2.5.4 Por el Certificado de nivel B1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,1500	
2.5.5 Por el Certificado de nivel A2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,1000	
2.5.6 Por el Certificado de nivel A1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,0500	
<b>NOTAS AL APARTADO 2.5</b>		
Solo se considera el certificado de nivel superior que presente el participante		
<b>III.- OTROS MÉRITOS (máximo CUATRO puntos)</b>		
<b>3.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superada, relacionada con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.</b>		Copia o certificación de los cursos o actividades, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
3.1.1 No inferior a 3 créditos	0,2000	
3.1.2 No inferior a 10 créditos	0,5000	
<b>NOTAS AL APARTADO 3.1</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>En relación a las actividades de formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto)</li> <li>En este apartado 3.1 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</li> <li>Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 10 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.1, podrán agruparse de dos en dos o de tres en tres, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.</li> <li>En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.</li> <li>En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 o 2.3 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero).</li> <li>En el subapartado 3.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito.</li> <li>En el caso de diplomas y títulos propios de las universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de diplomas y títulos de la universidad.</li> <li>No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.</li> </ol>		
<b>3.2 Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la materia de religión, convocado, organizado o autorizado por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la Confesión religiosa.</b>		Copia o certificación de los cursos o actividades, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
3.2.1 No inferior a 3 créditos	0,2000	
3.2.2 No inferior a 10 créditos	0,5000	
<b>NOTAS AL APARTADO 3.2</b>		

<ol style="list-style-type: none"><li>1. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 10 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.2, podrán agruparse de dos en dos, o de tres en tres de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.</li><li>2. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.</li><li>3. En el subapartado 3.2 podrán considerarse, a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito.</li></ol>		
<b>3.3 Por publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de religión.</b>	<b>Hasta 0,3500</b>	<p>- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* Los ejemplares correspondientes.</li><li>* Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales.</li></ul> <p>En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).</p> <p>En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p> <p>- En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* Los ejemplares correspondientes</li><li>* Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.</li></ul> <p>- En relación con las revistas editadas por administraciones públicas y universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.)</p> <p>- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados deberán ir acompañados por un informe en el cual el organismo emisor certifique que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, autor/es, el año y la URL.</p>
<b>3.4 Actividades relacionadas con la materia de religión (máximo DOS puntos)</b>		
Por participar, organizar o coordinar actividades organizadas por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa, relacionadas con la materia de religión, en colaboración con la autoridad de la confesión religiosa.	<b>Hasta 2,0000</b>	
Por cada 10 horas de actividad	<b>0,0500</b>	
A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose las inferiores a diez.		Certificado expedido por la autoridad de la confesión religiosa en el que conste de modo expreso la actividad desarrollada, el número de horas de participación y las fechas de realización de la actividad.
<b>3.5 Cargos en centros educativos (máximo DOS puntos)</b>		
Por cada año de desempeño de la acción tutorial, la jefatura de departamento o la representación en el consejo escolar:  * Por cada mes de año se sumarán 0,01041 puntos.	<b>0,1250</b>	Para la función tutorial y la representación en el consejo escolar, certificado del director del centro. Para la jefatura de departamento, en el caso de que no conste en el Registro de esta Consejería, copia del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo, u Hoja de Servicios certificada por la





	Dirección General de Personal u Órgano competente de otras Administraciones con competencias en materia educativa.
--	--

Excepcionalmente y solo para el procedimiento de rebaremación de profesorado de religión convocado en el año 2024, los participantes que así lo soliciten podrán optar por la rebaremación total de apartado 2.4 y 2.5, sin límite en cuanto a fecha de perfeccionamiento de los méritos alegados.

El resto de apartados de este baremo se rebaremarán a partir de la fecha de la última baremación de cada aspirante.

### **INSTITUCIONES OFICIALMENTE RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA APARTADO 3.2**

Las instituciones oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa son las siguientes:

1. Conferencia Episcopal Española y Comisiones Episcopales de la Conferencia Episcopal Española.
2. Delegación Episcopal de Enseñanza de la Diócesis de Cartagena y Delegaciones Diocesanas o Episcopales de Enseñanza de las restantes diócesis españolas.
3. Todos aquellos centros teológicos y filosóficos reconocidos por la Comisión de Universidades de la Conferencia Episcopal Española en su relación oficial o cualquier otro que pueda erigirse oficialmente.

#### 3.1. Facultades

##### 3.1.1. De Teología (con indicación de sus especialidades):

- de la Universidad Pontificia Comillas. Especialidades: Teología dogmático-fundamental, Sagrada Escritura, Teología Moral y Praxis de la vida cristiana, Teología Espiritual, Historia de la Iglesia.
  - de la Universidad de Deusto. Especialidades: Teología Sistemática, Teología Bíblica.
  - de la Universidad de Navarra. Especialidades: Sagrada Escritura, Teología sistemática, Teología histórica.
  - de la Universidad Pontificia de Salamanca. Especialidades: Dogmática, Bíblica, Teología práctica, Teología pastoral (Instituto incorporado en Madrid), Teología de la vida Religiosa (Instituto incorporado: Madrid).
  - de Cataluña. Especialidades: T.Sistemática, Biblia, T. Moral, Liturgia (Instituto incorporado), T.Fundamental (Instituto incorporado).
  - de Granada. Especialidades: Bíblica, Histórico-Dogmática, Pastoral.
  - del Norte de España: Sede en Burgos. Especialidades: T.Dogmática, T. Espiritual.
  - del Norte de España: Sede en Vitoria. Especialidades: T.Sistemática, T. Pastoral, T. de la vida religiosa.
  - "San Dámaso" (Madrid). Especialidades: Dogmática, Catequética, Patrística.
  - "San Vicente Ferrer" (Valencia). Especialidades: Teología bíblica, Teología histórica.
- ##### 3.1.2. De Filosofía:
- Universidad Pontificia Comillas
  - Universidad Pontificia de Salamanca
  - Universidad de Deusto
  - de Cataluña (integrada en la Universidad Ramon Llull)
  - de la Universidad de Navarra (La F. de Filosofía Eclesiástica es distinta de la de Filosofía y Letras)

##### 3.1.2. De Derecho Canónico:

- Universidad Pontificia Comillas
- Universidad Pontificia de Salamanca
- Universidad de Navarra.

#### 3.2. Institutos Teológicos Incorporados

##### 3.2.1 A la Facultad de Teología de Comillas:

- Instituto Superior de Ciencias Morales (Madrid)

##### 3.2.2 A la Facultad de Teología de Salamanca

- Instituto Superior de Pastoral (Madrid)
- Instituto Teológico de Vida Religiosa (Madrid)

##### 3.2.3 A la Facultad de Teología de Cataluña

- Instituto de Teología Fundamental (Barcelona)
- Instituto de Liturgia

#### 3.3. Institutos Teológicos Agregados

- Centro de Estudios Teológicos de Sevilla (Agregado a la Facultad de Teología de Granada)
  - Instituto Teológico Compostelano (Santiago de Compostela) (Agregado a la Facultad de Teología de Salamanca)
- 3.4. Centros Teológicos Afiliados
- 3.4.1 A la Facultad de Teología de Comillas:
- Estudio Teológico Agustiniiano (Valladolid)
  - Seminario Diocesano de Ciudad Real
  - Centro Teológico de Las Palmas
  - Estudio Teológico Claretiano (Madrid)
  - Seminario Diocesano de Córdoba
  - Estudio Teológico Agustiniiano "Tagaste"
- 3.4.2 A la Facultad de Teología de Salamanca:
- Instituto Teológico "San Esteban", O.P. (Salamanca)
  - Seminario Metropolitano de Oviedo
  - Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón (Zaragoza)
  - Seminario Diocesano de León
  - Instituto Teológico de Murcia (O.F.M.)
  - Centro Superior de Estudios Teológicos de Pamplona
  - Seminario Diocesano de Badajoz
  - Estudio Teológico Escorialense
  - Seminario Diocesano de Cartagena-Murcia
  - Seminario Diocesano de Orense
  - Seminario Diocesano de Palencia
  - Seminario Diocesano de Santander
  - Seminario Diocesano de Coria-Cáceres
  - Seminario Diocesano de Plasencia
  - Seminario Diocesano de Lugo
- 3.4.3 A la Facultad de Teología Burgos:
- Seminario Diocesano de Toledo
  - Seminario Diocesano de Sigüenza-Guadalajara
  - Seminario Diocesano de Astorga
  - Seminario Diocesano de Tenerife
  - Seminario Diocesano de Osma-Soria
- 3.4.4 A la Facultad de Teología de Granada:
- Centro Superior de Estudios Teológicos de Sevilla
  - Seminario Diocesano de Málaga
  - Seminario Diocesano de Almería
  - Seminario Diocesano de Jaén
- 3.4.5 A la Facultad de Teología de Valencia:
- Seminario Diocesano de Orihuela-Alicante
  - Seminario de Albacete
  - Seminario Diocesano de Cuenca
- 3.4.6 A la Facultad de Teología de Cataluña:
- Centro de Estudios Teológicos de Mallorca
- 3.4.7 A la Facultad de Teología de Navarra:
- Estudio Teológico de los Agustinos Recoletos (Marcilla-Navarra)
- 3.4.8 A la Facultad de la Universidad Salesiana de Roma:
- Centro Salesiano de E.T. "San Tomás" (Madrid)
  - Centro Salesiano de E.T. "Martí Codolar" (Barcelona)
- 3.4.9 A la Facultad de la Universidad Urbaniana de Roma:
- Centro "Verbum Dei" (Loeches-Madrid)

3.5. Institutos Superiores de Ciencias Religiosas

3.5.1 Patrocinados por la Facultad de Teología de Catalunya:

- ISCR de la Diócesis de Barcelona
- ISCR de la Diócesis de Girona
- ISCR de la Diócesis de Lleida
- ISCR "Sant Fructuós" de Tarragona
- ISCR de la Diócesis de Vic
- ISCR de Mallorca

3.5.2 De la Facultad de Teología "San Dámaso", de Madrid:

- ISCR de la Facultad de Teología "San Dámaso" (Madrid): Esp. a) Enseñanza Religiosa Escolar, Esp. b) Pastoral, Esp. c) Cristianismo y Religione)

3.5.3 Patrocinado por la Facultad de Teología de Comillas:

- ISCR a distancia "San Agustín" (Madrid)

3.5.4 De o patrocinados por la Fac. Teología de Granada:

- ISCR de la Facultad de Teología de Granada
- ISCR "San Pablo" de la Diócesis de Málaga

3.5.5 De o patrocinados por la Fac. Teología de Burgos:

- ISCR "San Jerónimo" de Burgos
- ISCR "Juan Pablo II" de la Diócesis de Tenerife
- ISCR de la Diócesis de Canarias

3.5.6 Patrocinado por la Fac. Teología de Salamanca:

- ISCR de Oviedo
- ISCR y Catequéticas "San Pío X" (Madrid) (solo Licenciatura)
- ISCR "Ntra. Sra. del Pilar", de la Diócesis de Zaragoza
- ISCR "San Fulgencio", de la Diócesis de Cartagena
- ISCR de León

3.5.7 De o patrocinado por la Fac. de Teología de Navarra:

- ISCR de la Universidad de Navarra (con modalidad a distancia): Enseñanza Religiosa Escolar, Esp. b) Catequesis.
- ISCR "San Francisco Javier" de la Diócesis de Pamplona: Esp. a) Formación Pastoral, Esp. b) Formación Social.

3.5.8 De y patrocinado por la Fac. de Teología de Deusto:

- ISCR "San Ignacio de Loyola y S. Valentín de Berriotoxa", de la Facultad de Teología y de la Diócesis de Bilbao.

3.5.9 Patrocinado por la Facultad de Teología "San Vicente Ferrer" de Valencia:

- ISCR "San Pablo, de la Diócesis de Orihuela-Alicante

3.5.10 Patrocinado por la Facultad de Teología de Vitoria:

- ISCR "Pío XII", de la Diócesis de San Sebastián

3.5.11 Patrocinado por la Facultad de Teología de la UP Salesiana de Roma:

- ISCR "Don Bosco", de los Salesianos, en Barcelona.

3.6. Centros Filosóficos Eclesiásticos Afiliados a la Universidad Pontificia de Salamanca:

- Instituto Superior de Filosofía (Dominicos-Valladolid)
- Instituto Superior de Filosofía y Ciencias de la Educación "San Juan Bosco" (Salesianos-Burgos).

4. Universidades Pontificias Romanas, Ateneos Pontificios, Institutos, Pontificias Facultades y Academias en sus centros incorporados, agregados o afiliados:

- Pontificia Università "Antoniano"
- Pontificia Università della Santa Croce
- Pontificia Università Gregoriana
- Pontificia Università Lateranense
- Pontificia Università Salesiana
- Pontificia Università San Tommaso d'Aquino
- Pontificia Università Urbaniana
- Pontificio Ateneo Sant' Anselmo
- Pontificio Istituto "Augustinianum"

- Pontificio Istituto Biblico
  - Pontificio Istituto di Studi Arabi e d'Islamistica
  - Pontificio Istituto "Giovanni Paolo II" per Studi su Matrimonio e Famiglia
  - Pontificio Istituto Orientale
  - Pontificio Istituto di Archeologia Cristian
  - Pontificia Facoltà di Scienze dell'Educazione "Auxilium"
  - Pontificia Facoltà Teologica "Marianum"
  - Accademia Alfonsiana
  - Centro Pro Unione
5. Universidad Católica de Ávila.
6. Universidad Católica San Vicente Ferrer de Valencia.
7. Universidad Católica San Antonio de Murcia.
8. Pontificio Instituto Juan Pablo II para estudios sobre el matrimonio y la familia dependiente de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma con sede en Valencia y extensión en Murcia.
9. Centro de Estudios Teológico Pastorales San Fulgencio (CETEP), afiliado a la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia denominado desde el año 2001 Instituto Teológico San Fulgencio, con la misma afiliación teológica y universitaria.

### ESPECIFICACIONES AL APARTADO 3.3

- Se valorarán en este apartado exclusivamente aquellos ejemplares que hayan sido publicados por una empresa o marca editorial que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, aseguren el adecuado filtro de calidad.
- No serán valorados en este apartado autoediciones, ediciones de: asociaciones de padres, vecinos, etc., centros docentes, o agrupaciones similares.
- No serán valorados en este apartado trabajos que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, recopilación de ejercicios o tareas para el alumnado, cuadernos de clase, cuadernos de trabajo, guías didácticas, trabajo de asignaturas de carrera, legislación o estudios descriptivos y enumerativos. De igual modo, no serán valorados colaboraciones aparecidas en la prensa diaria, prólogos ni artículos de opinión.
- No serán valoradas en este apartado las publicaciones de tesis doctorales, al ser requisito para la obtención del Título de Doctor.
- No será imprescindible demostrar la distribución comercial cuando se trate de artículos publicados en revistas científicas o de investigación (científica o didáctica) de reconocido prestigio.
- La valoración de los libros y artículos en revistas especializadas se realizará de la siguiente forma:

LIBROS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O DIDÁCTICO		ARTÍCULOS CIENTÍFICOS O DIDÁCTICOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS	
Nº AUTORES	VALORACIÓN	Nº AUTORES	VALORACIÓN
1	1 punto	1	0,2
Entre 2 y 5	1 punto dividido entre el nº de autores	2	0,1
Entre 6 y 10	0,1 puntos	Entre 3 y 5	0,05
Más de 10	No se valora	Más de 5	No se valora

- La valoración de traducciones y adaptaciones será la mitad de las puntuaciones recogidas en la tabla anterior.
- Reseñas: 0,05 puntos.
- Las comunicaciones a congresos, debidamente recogidas en el libro de actas del congreso correspondiente, se valorarán en la misma medida que los artículos en revistas especializadas, siempre que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, revistan la suficiente calidad.

### INSTITUCIONES OFICIALMENTE RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA APARTADO 3.4

Instituciones oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa.

1. Delegación Episcopal de Enseñanza de la Diócesis de Cartagena.
2. Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) en su sede central o en sus sedes autonómicas siempre relacionados con la materia de religión.

### Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Murcia, 1 de marzo 2024.—El Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, Víctor Javier Marín Navarro.